

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2025. Informo al señor Juez, que correspondió por reparto la presente ACCIÓN DE TUTELA, presentada por AMANDA GALLEGU BLANDÓN, en contra del CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; al debido proceso administrativo; a la buena fe y confianza legítima en las actuaciones administrativas¹¹; y al principio del mérito. Queda radicada bajo el número 2025-00385-00.

ANA MARÍA GARCÍA BUITRAGO

Oficial mayor



**JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 817

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a **ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por **AMANDA GALLEGU BLANDÓN**, en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; al debido proceso administrativo; a la buena fe y confianza legítima en las actuaciones administrativas¹¹; y al principio del mérito. Advirtiéndose el lleno de los requisitos que exige el artículo 14 del Decreto 2591/91 para su trámite. Vincular a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, **SEÑOR ALCALDE ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En este sentido, se advierte que en el escrito de tutela se solicita como medida provisional:

“Se solicita al señor Juez de tutela la expedición de dos (2) órdenes provisionales DE URGENCIA, con el fin de garantizar la vigencia de mis derechos fundamentales, los cuales pueden verse gravemente afectados si la realización de las entrevistas a los ternados y la elección del Contralor Distrital de Cali para el periodo 2026-2029 se postergan hasta el primer periodo de sesiones ordinarias del Concejo de Cali en 2026 —que, según el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, inicia el 2 de marzo de dicho año—. Además, dicha demora acarrearía consecuencias nefastas para la institucionalidad del ente territorial, por la vacancia absoluta del cargo a partir del primero (1) de enero de 2026.

Así las cosas, las órdenes provisionales que se deprecian son:

Orden 1: Ordenar al Concejo de Cali la realización de la entrevista y elección del Contralor de la ciudad, periodo 2026-2029, para una fecha de lo que resta de diciembre de 2025, como último día de prórroga del periodo ordinario de esa Corporación en el año 2025, por así permitirlo el parágrafo 1º del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, evitando así la dilación de esas actuaciones para el mes de marzo de 2026. Además, porque es una función electoral propia del Concejo de la que no depende del alcalde municipal.

Orden 2: De no resultar posible la realización de las fases de entrevista y elección del Contralor de Cali, periodo 2026-2029, diciembre de 2025, ORDENAR, como medida provisional, al señor Alcalde de Cali la citación del Concejo Distrital a sesiones extraordinarias para el efecto, de acuerdo con el deber que le incumbe de permitir el funcionamiento del Concejo, cuando éste tiene pendientes tareas fundamentales para el desarrollo de la actividad institucional del ente territorial en el que sesiona; evitando postergar ese tipo de acciones —entrevista y elección— al mes de marzo de 2026, con las correspondientes afectaciones a mis derechos fundamentales y a la institucionalidad de Cali.”

Respecto a las medidas cautelares y su procedencia, ha indicado la Corte Constitucional: “El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”. La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir

que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito) Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Considera esta Judicatura que la parte accionante sustenta la urgencia de la medida en un escenario hipotético y futuro, consistente en que las entrevistas y la elección del Contralor Distrital de Cali podrían postergarse hasta marzo de 2026. Sin embargo, no se acredita un riesgo cierto, actual e inminente, sino una mera conjetura sobre una eventual decisión administrativa o política del Concejo Distrital.

Así mismo, el eventual argumento de una “vacancia absoluta” del cargo a partir del 1º de enero de 2026 no configura, por sí mismo, un perjuicio irremediable, en tanto el ordenamiento jurídico prevé mecanismos institucionales para asegurar la continuidad funcional del control fiscal, sin que ello implique una afectación directa, grave e irreversible de los derechos fundamentales del accionante.

El perjuicio irremediable exige concurrencia de gravedad, urgencia, inminencia e improstergabilidad, elementos que no se satisfacen cuando: El supuesto daño es futuro y evitable por vías ordinarias, no se demuestra una afectación personal, directa e irreparable de los derechos fundamentales invocados y la situación puede ser valorada y resuelta de manera integral en la sentencia de fondo, tal como ocurre en los supuestos facticos relatados.

Así mismo, las determinaciones que pretenden sean tomadas a través de la figura de medida provisional, no resultan necesarias, razonables o proporcionales en este estadio dado que el proceso de tutela puede incluso resolverse de fondo antes de que se configure el escenario alegado.

Sobre el particular, advierte el Despacho que las pretensiones de la medida cautelar versan sobre ordenar la realización de la entrevista y elección del Contralor de esta ciudad o sesiones extraordinarias del ente distrital para tal efecto, en este sentido, debe resaltarse, la situación puede ser valorada y resuelta de manera integral en la sentencia de fondo, igualmente la medida provisional no puede utilizarse para imponer una determinada forma de ejercicio de competencias constitucionales o legales, ni para sustituir la autonomía funcional del Concejo Distrital o de la Alcaldía, menos aun cuando en este grado jurisdiccional o fase no se ha verificado una omisión clara, actual y contraria a la Constitución, así como tampoco se ha permitido ejercer el derecho de defensa a los organismos accionado y vinculados, en este sentido, no se evidencia de los elementos aportados una afectación a un derecho fundamental apremiante para un **pronunciamiento inmediato** que no pueda emitirse en la correspondiente sentencia, incluso de la lectura de la demanda no se avizora que la no concesión de la medida represente un riesgo inminente a la vida de la parte accionante o algún otro derecho de índole fundamental apremiante para una medida provisional, cuya determinación se itera, no pueda resolverse en la sentencia correspondiente.

Así las cosas, al verificarse lo requerido en sede de medida provisional y el líbello de tutela no se observa un riesgo apremiante o perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la señora **AMANDA GALLEGO BLANDÓN**, derivados de la determinación relacionada con el proceso de elección para el cargo de Contralor/a Distrital, por lo que, no se evidencia un requerimiento que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, recordando que la medida provisional debe mostrarse como necesaria para evitar un perjuicio apremiante a un derecho fundamental o al interés público, **que no podría ser corregido en la sentencia final**, lo cual no sucede en el presente caso, en efecto, de los elementos allegados no se sustrae la necesidad, razonabilidad o proporcionalidad para una protección urgente, así como tampoco, que se genere una condición de vulnerabilidad que amerite la protección inmediata a través de una medida provisional a su favor. Por lo anterior, este Despacho no encuentra reunidos los requisitos legales para la procedencia de la medida provisional solicitada, por lo cual, no se decretará la misma.

Así las cosas, este administrador de justicia dispone:

¹ Sentencia T-103 del 2018

1. **COMUNICAR** el presente auto admisorio a las partes interesadas.
2. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por no encontrarse verificados los requisitos que demuestren la necesidad de una intervención inmediata frente a un riesgo inminente o perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la parte accionante que no podría ser corregido en la sentencia final.
3. **LIBRAR** oficio a las entidades accionadas y vinculadas, corriéndoseles traslado del libelo de la tutela para que se sirvan ejercer el derecho de defensa; respuesta que deberá emitir dentro del término prudencial de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la misma.
4. **PRACTICAR** todas y cada una de las pruebas que de las anteriores se desprendan.

CÚMPLASE

El Juez,

JAVIER ALFONSO LENIS

